



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
CAÑASGORDAS, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO(A)	NEVER ARLEY AGUDELO GUISAO
RADICADO	05138-40-89-001-2020-00116-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 006
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Revisada la presente demanda Ejecutiva, advierte el Despacho que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los artículos 82, 422 y ss, del Código General del Proceso, y los títulos valores allegados como soporte de la ejecución, esto es, los pagarés N° 358506564, 453093312, 458092937 y 70453561, cumplen con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ, con NIT 860.002.964-4**, en contra de **NEVER ARLEY AGUDELO GUISAO, con cédula N° 70.435.561**, por los siguientes valores:

PAGARÉ N° 358506564

Capital: Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS **(\$18.457.517)**.

Intereses de mora: Causados desde 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley. En este sentido, los intereses de mora se liquidarán mes por mes, desde su exigibilidad, a la tasa que se encuentre dentro de los extremos fijados en el Ordenamiento Jurídico, acorde con la certificación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera. Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y artículo 305 del Código Penal.

PAGARÉ No. 453093312

Capital: Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS **(\$9.935.803)**.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Luis Never Arley Agudelo Guisao
Radicado: 05138-40-001-2020-00116-00



Intereses de mora: Causados desde 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley. En este sentido, los intereses de mora se liquidarán mes por mes, desde su exigibilidad, a la tasa que se encuentre dentro de los extremos fijados en el Ordenamiento Jurídico, acorde con la certificación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera. Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y artículo 305 del Código Penal.

PAGARÉ No. 458092937

Capital: Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (**\$12.957.623**).

Intereses de mora: Causados desde 08 DE SEPTIEMBRE DE 2019, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley. En este sentido, los intereses de mora se liquidarán mes por mes, desde su exigibilidad, a la tasa que se encuentre dentro de los extremos fijados en el Ordenamiento Jurídico, acorde con la certificación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera. Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y artículo 305 del Código Penal.

PAGARÉ No. 70435561

Capital: Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (**\$35.652.201**).

Intereses de mora: Causados desde 26 DE SEPTIEMBRE DE 2020, sobre el capital, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley. En este sentido, los intereses de mora se liquidarán mes por mes, desde su exigibilidad, a la tasa que se encuentre dentro de los extremos fijados en el Ordenamiento Jurídico, acorde con la certificación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera. Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, y adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o diez (10) para proponer las excepciones a que hubiere lugar (Decreto 806 de 2020, artículo 8°).

TERCERO: DECRETAR el embargo de los remanentes del producto de lo embargado al demandado NEVER ARLEY AGUDELO GUISAO, en el proceso que se adelanta en su contra ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 2019-00802, donde es demandante BANCOLOMBIA.

CUARTO: Sobre costas se decidirá en su debida oportunidad.

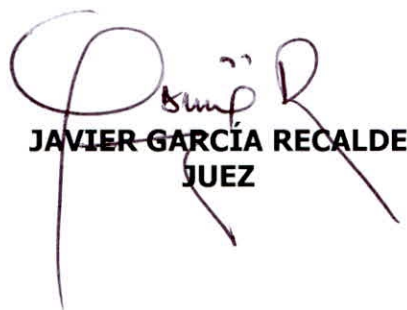
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Luis Never Arley Agudelo Guisao
Radicado: 05138-40-001-2020-00116-00



QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA ELENA SILDARRIAGA HENAO**, con cédula N° 21.395.846, y tarjeta profesional 29.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Téngase como dependientes judiciales a las estudiantes de derecho DANA CAMILA SÁNCHEZ FRANCO, con cédula N° 1.037.500.852, y a MARÍA CAMILA CUADROS RESTREPO, con cédula N° 1.216.727.994, en los términos atribuidos. **No se les autoriza para recibir títulos judiciales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER GARCÍA RECALDE
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por estados Nro. 001 fijado hoy 18 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. en la Secretaría del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAÑASGORDAS -ANTIOQUIA.


CARMEN JIMÉNEZ TANGARIFE
Secretaria

